



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.023

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HANNA SANCHEZ FORERO
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
Radicación: 008-2023-00023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **HANNA SANCHEZ FORERO** en nombre propio contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 30 de diciembre de 2022, radico derecho de petición ante la entidad accionada, correspondiéndole el radicado No. 202341730100000732

Agrega que, a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, indicando que, han transcurrido más de 1 mes.

Expones que, no es quien conducía el vehículo, por lo que requiere solucionar el inconveniente, ya que, las infracciones fueron cometidas por otras personas en vigencia de la sentencia 038 de 2022 y en pandemia, en donde indica que se debe probar e identificar quien iba conduciendo, adicionalmente manifiesta que, no fue notificada de las infracciones correctamente.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, resolver de fondo la petición.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2023, por conducto del Jefe de Oficina de Contravenciones, informando que lo narrado por la accionante es cierto, en cuanto a la radicación ante la Secretaría de la petición indicada bajo el número 202341730100000732, agrega que, como consecuencia de la diligencia de la entidad que representa, cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante toda vez que dio respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora, indicándole que la sanción fue revocada y que ordenaron el reinicio del proceso contravencional, además de informar cómo debe proceder, de lo cual aporta prueba y como anexo la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-00185 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”.

Que en efecto la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus deberes legales y aras de emitir respuesta clara y de fondo, profirió el oficio radicado de salida No. 202341520100031361 de fecha 08 febrero de 2023, por medio del cual se brinda respuesta a la petición radicado No 202341730100000732 de fecha 02 enero 2023, el cual envió a los correos electrónicos sanchesforerohanna@gmail.com y jucari1989@gmail.com aportados por la accionante para ser notificada en escrito de petición y tutela.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **HANNA SANCHEZ FORERO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de

petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación a la actora y de su notificación a la misma, mediante la cual le adjuntan copia de la resolución No. 4152.0.21-00185 del 08 de febrero de 2023, mediante la cual revoca resolución sancionatoria y ordena reiniciar el proceso contravencional en contra de la accionante.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo

lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que si bien es cierto en la resolución expedida por la entidad accionada proceden a indicar que, en el caso de conflicto o duda sobre una norma vigente, prevalece la más favorable para el ciudadano. Por lo cual proceden a revocar las resoluciones y ordenan reiniciar el trámite contravencional, donde la actora tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Desde luego, ha de tener en cuenta la accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **HANNA SANCHEZ FORERO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

